



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Impugnación al Reconocimiento de la Paternidad
Demandante	Valentina Mejía Arango, representante legal del niño Mathias Mejía Arango
Demandado	Diego León Vásquez Ramírez
Radicado	05001 31 10 010 2022 – 00425 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite demanda

En vista que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y numeral 10 del Artículo 577 del Código General del de Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD** instaurada por la señora **VALENTINA MEJÍA ARANGO**, como representante legal del niño **MATHIAS MEJÍA ARANGO**, y en contra del señor **DIEGO LEÓN VÁSQUEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO. – Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la ley 1060 de 2006.

TERCERO. – REQUERIR a los señores **VALENTINA MEJÍA ARANGO** y **DIEGO LEÓN VÁSQUEZ RAMÍREZ**, con el fin de que aporten copia **LEGIBLE** del resultado de la prueba de paternidad, practicada en el Laboratorio GENES. Toda vez que la aportada es ilegible. So pena de ordenar nuevamente la práctica dentro de este proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada; correr el respectivo traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos (Art. 369 C. Gral. del P.). Advirtiéndoles, al momento de la notificación, que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN que hubiese de practicarse dará lugar a la declaratoria de impugnación de la paternidad acá alegada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° numeral 2° del artículo 386 del C. Gral del P.

QUINTO. -. DECRETAR la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos que trata el art. 1° de la Ley 721 de 2001, modificatorio del art. 7° de la Ley 75 de 1968, la cual tendrá lugar entre el niño MATHIAS MEJÍA ARANGO y el señor DIEGO LEÓN VÁSQUEZ RAMÍREZ. (numeral 2° del art. 386 del C. G del P.)

SEXTO. - NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

SÉPTIMO. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, se REQUIERE a la parte demandante, señora **VALENTINA MEJÍA ARANGO**, para que informe los datos del presunto padre biológico del menor **MATHIAS MEJÍA ARANGO**, con el fin de establecer su verdadera filiación.

OCTAVO. – RECONOCER personería en los términos del poder conferido al abogado, CARLOS MARIO CATAÑO con T.P. N° 108.844 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

VOC